

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1990-11

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA CERTIFICAR QUE EXISTE UN INTERES PUBLICO QUE JUSTIFICA LA VIGENCIA INMEDIATA DE LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA AYUDA A LOS AGRICULTORES DAMNIFICADOS POR EL HURACAN HUGO ACAECIDO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1989 UBICADOS FUERA DE LOS MUNICIPIOS DECLARADOS ZONA DE DESASTRE

POR CUANTO: Como consecuencia del paso del Huracán Hugo, acaecido el 18 de septiembre de 1989, la agricultura en general en Puerto Rico sufrió pérdidas estimadas en más de cien millones de dólares.

POR CUANTO: De conformidad con los poderes concedidos al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, dicho funcionario promulgó las Normas para Regir el Programa de Emergencia para Ayuda a los Agricultores Damnificados por el Huracán Hugo, acaecido el 18 de septiembre de 1989, Ubicados fuera de los Municipios Declarados Zona de Desastre.

POR CUANTO: Los vientos del Huracán Hugo hicieron daños considerables a cosechas y proyectos agrícolas localizados en zonas adyacentes a los municipios declarados zona de desastre, pero que a su vez estos no fueron declarados zona de desastre dentro de los parámetros utilizados por F.E.M.A. para ser declarados como tales.

POR CUANTO: El Departamento de Agricultura ha recibido el clamor de ayuda a todos estos agricultores afectados por el Huracán Hugo cuyas fincas

**Boletín Administrativo Núm. OE-1990-11**

están localizadas fuera de los municipios declarados zona de desastre, para que se les brinde ayudas remediabiles que les permita la rehabilitación de sus cosechas.

**POR CUANTO:** En respuesta a dicho reclamo, la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá las siguientes ayudas: una orden de compra por tres (3) quintales de abono de análisis 10-5-20 u otro similar para cada cuerda de plátanos o guineos que estaba establecida y fuera afectada por el Huracán Hugo hasta un máximo de cinco (5) cuerdas por agricultor; una orden de compra por tres (3) quintales de abono de análisis 15-15-15 por cuerda de papaya que estaba establecida y fuera afectada por el Huracán Hugo, hasta un máximo de cinco (5) cuerdas por agricultor; una orden de despacho de arbolitos de café consignada a la Administración de Servicios Agrícolas por la cantidad de hasta un máximo de doscientos (200) arbolitos de café por cuerda para la resiembra de las plantaciones de café afectados por el Huracán Hugo, hasta un máximo de cinco (5) cuerdas o mil (1,000) arbolitos de café por agricultor.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, dispone en su Sección 2.13 que podrá obviarse lo dispuesto en las secciones 2.1, 2.2, 2.3, y 2.8 de dicha ley en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que un reglamento empiece a

**Boletín Administrativo Núm. OE-1990-11**

regir sin la dilación que requieren las secciones antes mencionadas.

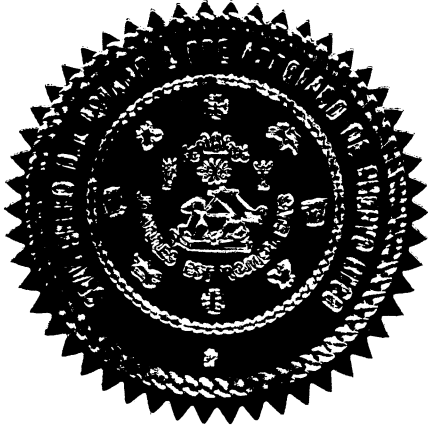
**POR CUANTO:** Es necesario que las Normas para Regir el Programa de Emergencia para Ayuda a los Agricultores Damnificados por el Huracán Hugo, acaecido el 18 de septiembre de 1989, Ubicados fuera de los Municipios Declarados Zona de Desastre adquieran vigencia inmediata, ya que se necesita brindar una ayuda rápida a los agricultores para lograr la rehabilitación inmediata de los agricultores damnificados por el Huracán Hugo.

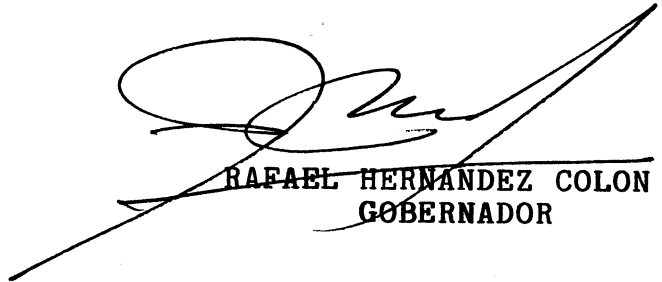
**POR TANTO:** Yo, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la facultad que me confiere la Sección 2.13 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que por las antedichas circunstancias, los intereses públicos requieren que las Normas para Regir el Programa de Emergencia para Ayuda a los Agricultores Damnificados por el Huracán Hugo, acaecido el 18 de septiembre de 1989, Ubicados fuera de los Municipios Declarados Zona de Desastre comience a regir sin la dilación que requieren las secciones 2.1, 2.2, 2.3, y 2.8 de la Ley 170 antes citada.

Para la vigencia de dicha enmienda a las Normas deberá cumplirse con todo otro requisito de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

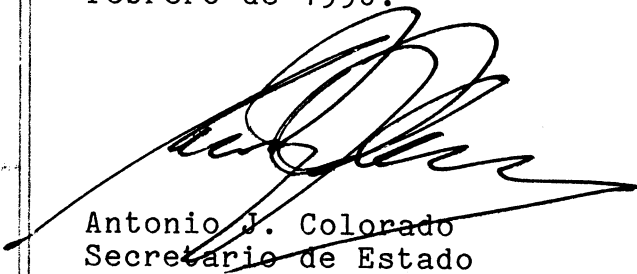
Boletín Administrativo Núm. OE-1990-11

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 13 de febrero de 1990.



  
RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN  
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 13 de febrero de 1990.

  
Antonio J. Colorado  
Secretario de Estado